



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

054

La Paz, 21 MAR. 2019

VISTOS: La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba R.L. – COMTECO R.L.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 117/2018 de 18 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1766/2018 de 4 de junio de 2018, inclusive; instruyendo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes responder a las Notas AR EXT 133/2017 y AR EXT 271/2017, de 11 de abril y 10 de agosto de 2017, respectivamente, presentadas por COMTECO R.L. en el plazo de 20 días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, computables desde la notificación con esa Resolución.

Que se notificó con el mencionado fallo a COMTECO Ltda. el 11 de marzo de 2019 y José Luis Tapia Rojas, en representación de esa Cooperativa, el día 14 de marzo de 2019 solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

1) "A partir de los antecedentes convocados, la autoridad ha podido advertir que nuestra solicitud de devolución de los aportes efectuados al PRONTIS por concepto del Servicio Local, se origina en el hecho de que la ATT continúa evaluando las metas de expansión sin observar lo que dicta el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164. Es así, que una vez conocido lo dispuesto por el TSJ en el Auto Supremo N° 30/2016-S de 11 de mayo y advertidos que la ATT mantenía inalterable su posición de seguir midiendo dichas metas, COMTECO R.L. no tenía otro recurso que solicitar la restitución de las contribuciones efectuadas al PRONTIS por las gestiones evaluadas, porque resulta inadmisibles que se nos aplique una doble carga regulatoria, considerando que la máxima autoridad judicial determinó que entre los aportes y las metas una reemplaza a la otra, por lo que ambas obligaciones no pueden coexistir en el tiempo. En el numeral 7 de la parte conclusiva, la autoridad jerárquica manifiesta que es una contradicción solicitar la devolución de dichos aportes si se reconoce su legalidad, lo cual constituye en un adelantamiento de criterio que contradice lo señalado en el numeral 13 y que indubitablemente conducirá la respuesta que nos proporcionará la ATT sobre lo requerido. En este sentido, solicito se nos aclare y complemente si al momento de rechazarnos la devolución demandada, la ATT deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a la pertenencia de las metas de expansión y la continuidad de su evaluación."

2) "En el punto conclusivo 6, se nos acusa de pretender abrir una vía de impugnación contra la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, estableciendo que esta instancia quedó resuelta mediante la Resolución Ministerial N° 446. Nuevamente la autoridad jerárquica incurre en un grave adelantamiento de criterio al inobservar que dentro de nuestros alegatos indicamos que lo dispuesto en el Auto Supremo N° 30/2016-S tiene alcance sobre dicha resolución ministerial y las posteriores actuaciones del ente regulador, por lo que le correspondía motivar y fundamentar dicha aseveración. Considerando que este prejuicio de valor sin duda alguna dirigirá la respuesta de la ATT, solicitamos aclaratoria y complementación respecto a si en esta instancia la entidad regulatoria deberá pronunciarse sobre la eficacia del citado Auto Supremo y la doble carga regulatoria, conforme planteamos en nuestra nota AR-B EXT 089/2017."

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 123/2019 de 21 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.





CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 039 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 123/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.
3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.
4. La Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019, fue notificada a COMTECO R.L. el 11 de marzo de 2019, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el 18 de marzo de 2019; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.
5. En virtud a los antecedentes mencionados, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que: "A partir de los antecedentes convocados, la autoridad ha podido advertir que nuestra solicitud de devolución de los aportes efectuados al PRONTIS por concepto del Servicio Local, se origina en el hecho de que la ATT continúa evaluando las metas de expansión sin observar lo que dicta el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164. Es así, que una vez conocido lo dispuesto por el TSJ en el Auto Supremo N° 30/2016-S de 11 de mayo y advertidos que la ATT mantenía inalterable su posición de seguir midiendo dichas metas, COMTECO R.L. no tenía otro recurso que solicitar la restitución de las contribuciones efectuadas al PRONTIS por las gestiones evaluadas, porque resulta inadmisibles que se nos aplique una doble carga regulatoria, considerando que la máxima autoridad judicial determinó que entre los aportes y las metas una reemplaza a la otra, por lo que ambas obligaciones no pueden coexistir en el tiempo. En el numeral 7 de la parte conclusiva, la autoridad jerárquica manifiesta que es una contradicción solicitar la devolución de dichos aportes si se reconoce su legalidad, lo cual constituye en un adelantamiento de criterio que contradice lo señalado en el numeral 13 y que indubitablemente conducirá la respuesta que nos proporcionará la ATT sobre lo requerido. En este sentido, solicito se nos aclare y complemente si al momento de rechazarnos la devolución demandada, la ATT deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a la pertenencia de las metas de expansión y la continuidad de su evaluación."; corresponde señalar que lo afirmado en el citado Numeral 7, no constituye adelantamiento de criterio, tratándose únicamente del análisis del contenido de las notas de solicitud de COMTECO R.L. y el nexo causal entre lo solicitado y lo argumentado.

En cuanto a lo expresado por el solicitante con relación a que "(...) se nos aclare y complemente si al momento de rechazarnos la devolución demandada, la ATT deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a la pertenencia de las metas de expansión y la continuidad de su evaluación."; es pertinente dejar establecido que COMTECO R.L. parte de una afirmación hipotética sin fundamento alguno al referirse a que "al momento de rechazarnos la devolución demandada", lo cual no permite efectuar análisis alguno, toda vez que no se conoce en que sentido el ente regulador emitirá su respuesta a las notas presentadas por COMTECO R.L.;





máxime si en los numerales 10 y 11 de la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 039 se estableció que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe motivar y fundamentar sus pronunciamientos en forma adecuada; desvirtuándose que exista contradicción o ambigüedad alguna que amerite aclarar y/o complementar la Resolución Ministerial N° 039.

6. "En el punto conclusivo 6, se nos acusa de pretender abrir una vía de impugnación contra la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, estableciendo que esta instancia quedó resuelta mediante la Resolución Ministerial N° 446. Nuevamente la autoridad jerárquica incurre en un grave adelantamiento de criterio al inobservar que dentro de nuestros alegatos indicamos que lo dispuesto en el Auto Supremo N° 30/2016-S tiene alcance sobre dicha resolución ministerial y las posteriores actuaciones del ente regulador, por lo que le correspondía motivar y fundamentar dicha aseveración. Considerando que este prejuicio de valor sin duda alguna dirigirá la respuesta de la ATT, solicitamos aclaratoria y complementación respecto a si en esta instancia la entidad regulatoria deberá pronunciarse sobre la eficacia del citado Auto Supremo y la doble carga regulatoria, conforme planteamos en nuestra nota AR-B EXT 089/2017."; es pertinente precisar que no cursa en el expediente del caso la mencionada nota AR-B EXT 089/2017; respecto al numeral 6 citado el mismo señala "(...) aparentemente COMTECO R.L. intentaría abrir una nueva vía de impugnación contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL-LP 408/2015 a través de su solicitud de devolución de aportes lo cual carecería de sustento normativo, considerando que la impugnación a esa Resolución fue resuelta mediante Resolución Ministerial N° 446 de 30 de diciembre de 2015.", al respecto se concluye que no existe "acusación" alguna en contra de COMTECO R.L., tratándose de un análisis condicional de una de las posibilidades resultantes del contenido de las notas de solicitud presentadas por el operador, descartándose que ello pudiese constituir adelantamiento de criterio. Adicionalmente, se reitera que tal como se expreso en los numerales 10 y 11 de la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 039 se estableció que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe motivar y fundamentar sus pronunciamientos en forma adecuada; desvirtuándose que exista contradicción o ambigüedad alguna que amerite aclarar y/o complementar la Resolución Ministerial N° 039.

7. Por lo expuesto, al no existir contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al emitir la Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019, la solicitud de aclaración y complementación planteada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., respecto a la Resolución Ministerial N° 039 de 1° de marzo de 2019, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

